

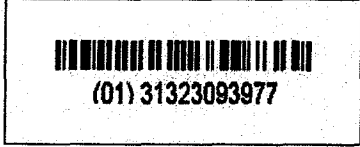
DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG E_271_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 271, Fecha de entrada: 08/01/2018 9:51:00
OTROS DATOS Código para validación: VEJKU-W6BRV-CWYQR Fecha de emisión: 9 de enero de 2018 a las 9:22:14 Página 1 de 12	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 614090 VEJKU-W6BRV-CWYQR 7812788F71AD7A2A8501822828E4E05AC8E07E23) generado con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.es/portal/verificarDocumentos.do



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid
C/ Gran Vía, 52, Planta 6 - 28013
45029730
NIG: 28.079.00.3-2017/0004950



Procedimiento Abreviado 94/2017
Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 3/2018

En Madrid, a cuatro de enero de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, Doña [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 34 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 94/2017 en los que figura como parte demandante Do [REDACTED] este último en su propio nombre y en representación de sus dos hijos menores de edad, [REDACTED] representados por el Procurador Don [REDACTED] y bajo la dirección letrada de [REDACTED] y como parte demandada el Ayuntamiento de Majadahonda, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre **IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando "dicte el Juzgado Sentencia por la que,

1.- Estimando este recurso, declare la Resolución impugnada nula o en su defecto la anule, y la declare no conforme a derecho, debiendo quedar sin efecto tanto la resolución impugnada



Firmado digitalmente por IUSMADRID
Emisión por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2018.01.05 10:35:21 CET



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ovae mediante el siguiente código seguro de verificación: 0927035937082468067697

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG E_271_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 271, Fecha de entrada: 08/01/2018 9:51:00
OTROS DATOS Código para validación: VEJKU-W6BRV-CWYQR Fecha de emisión: 9 de enero de 2018 a las 9:22:14 Página 2 de 12	FIRMAS
	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 614090-VEJKU-W6BRV-CWYQR-78127BBF71AD7A2A8501832B2BE4E05AC9E07E23) generada con la aplicación Informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



como las liquidaciones objeto del procedimiento, con devolución de la suma de 5.370,75 € abonada por la actora más el interés que proceda;

2.- De forma subsidiaria, para el caso de que lo anterior no se estimase, se solicita que se declare aplicable y se conceda la bonificación del 85 % recogida en el art. 5 a) de la ordenanza fiscal nº 4 del Ayuntamiento de Majadahonda y boletín oficial de la Comunidad de Madrid nº 308 de fecha 28-12-15; solicitando que se anule la resolución impugnada, dejándola sin efecto, condenando al Ayuntamiento a girar nuevas liquidaciones y cartas de pago en las que se aplique la bonificación del 85%, debiendo quedar por tanto las liquidaciones minoradas en dicho porcentaje.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.”

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 5 de diciembre de 2017, con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. La Administración demandada interesó la desestimación del recurso. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- Se fija la cuantía del recurso en 5.370,75 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra el Decreto nº 2769/2016 del Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, de 26 de octubre de 2016, que desestima los recursos de reposición interpuestos por [REDACTED] este último en su propio nombre y en representación de sus dos hijos menores de edad, [REDACTED] contra las liquidaciones practicadas en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/conve mediante el siguiente código seguro de verificación: 0927035937082468067697

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG _E_271_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 271, Fecha de entrada: 08/01/2018 9:51:00
OTROS DATOS Código para validación: VEJKU-W6BRV-CWYQR Fecha de emisión: 9 de enero de 2018 a las 9:22:14 Página 3 de 12	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



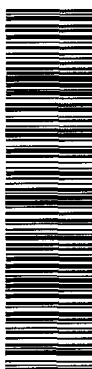
de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), con nº 2016-080-PV-01-A-L-001662, 001666, 001663, 001659, 001661, y 001665, así como contra las liquidaciones nº 001664 y 001660, por importe total de 5.370,75 euros, como consecuencia de la transmisión a título lucrativo por causa de fallecimiento de la vivienda sita en la calle [REDACTED] y, naturalmente, estas últimas.

La parte recurrente insiste en este proceso contencioso-administrativo, en síntesis, como motivos de impugnación: a) no se ha aplicado debidamente la bonificación prevista en el artículo art. 5 de la Ordenanza fiscal nº 4, publicada en el BOCM de 28-12-15 (BOCM nº 308) y que prevé una bonificación de hasta un 85% en caso de transmisión por fallecimiento de familiares. Agrega que según el texto de la Ordenanza publicado tanto en la página oficial del Ayuntamiento de Majadahonda como en el boletín oficial, se prevén dos tipos de bonificaciones: una, para las transmisiones de vivienda habitual y, otra, para las realizadas a título lucrativo por causa de muerte, siempre y cuando sean a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes en primer grado, sin distinción entre vivienda habitual o no, como es el caso en el que la transmisión se realizó a favor del cónyuge y descendientes de primer grado; b) inexistencia de ganancia patrimonial y, por tanto, inexistencia de incremento patrimonial alguno que justifique la liquidación del presente impuesto. Con cita de diversos pronunciamientos judiciales y conforme a la Sentencia del TC nº 59/2017, de 11 de mayo, afirma que se han declarado inconstitucionales los preceptos de la TRLHL –art. 104 y 107- en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica; en el presente caso, afirma que no ha existido incremento alguno, no ha habido ganancia patrimonial, y, por tanto, no cabe exigir el pago de la plusvalía municipal en estos supuestos (transmisión con pérdida) por vulneración del principio de capacidad económica, y; c) ilegalidad de la liquidación por indebida cuantificación de la base imponible del impuesto, con cita de la Sentencia del TSJ de Castilla La Mancha de 17 de abril de 2012, sostiene que la fórmula de cálculo empleada por el Ayuntamiento es errónea.

La Administración demandada se opuso a la demanda presentada de contrario por los motivos expuestos en la resolución recurrida.



DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_271_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 271, Fecha de entrada: 08/01/2018 9:51:00
OTROS DATOS Código para validación: VEJKU-W6BRV-CWYQR Fecha de emisión: 9 de enero de 2018 a las 9:22:14 Página 4 de 12	FIRMAS
	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 614090 VEJKU-W6BRV-CWYQR 78127B8F71AD7A2A8501892B2B2E4E05AC9E07E23) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.mjusticia.gob.es/portal/verificadorDocumentos.do>



SEGUNDO.- Dicho esto, en primer lugar, la cuestión litigiosa, exclusivamente jurídica, consiste en determinar si en aquellos casos en que, como consecuencia de las transmisiones realizadas, no se ha puesto de manifiesto –según la parte recurrente- un incremento patrimonial si, aun en este caso, se produce el hecho imponible del impuesto puesto que, de lo contrario, de no estar sujeta la transmisión a gravamen haría innecesario cualquier pronunciamiento en cuanto a si procede algún tipo de bonificación.

Debe comenzarse por transcribir los preceptos en cuestión:

El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), establece que:

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

Por su parte, el artículo 107 TRLHL dispone:

“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles....”

Pues bien, debe partirse necesariamente de la reciente Sentencia nº 37/2017 del Tribunal Constitucional, de 1 de marzo de 2017 (rec. 6444/2015). En lo que aquí interesa la



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cve mediante el siguiente código seguro de verificación: 092703593708246867697

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_271_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 271, Fecha de entrada: 08/01/2018 9:51:00
OTROS DATOS Código para validación: VEJKU-W6BRV-CWYQR Fecha de emisión: 9 de enero de 2018 a las 9:22:14 Página 5 de 12	FIRMAS
	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 614090 VEJKU-W6BRV-CWYQR 781278877 AD7A2A6501892B2B2E4E05AC9E07E23) generada con la aplicación Informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



Sentencia señala que "(...) En definitiva, la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se hiciese depender, entonces y también ahora, de la transmisión de un terreno podría ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero, en modo alguno, puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el "incremento de valor" de un terreno. Así las cosas, al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido (como ha sucedido en el supuesto controvertido), la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)." Concluye que "(...) debe insistirse en que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión..." y que "(...)Por último, debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana."

Posteriormente, aplicando la anterior doctrina, en Sentencia del Tribunal Constitucional Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 59/2017 de 11 de mayo de 2017 (Rec. 4864/2016) se reitera que: "(...)Por las mismas razones debemos concluir aquí que el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ous mediante el siguiente código seguro de verificación: 092703593708246867697

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG _E_271_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 271, Fecha de entrada: 08/01/2018 9:51:00	
OTROS DATOS Código para validación: VEJKU-W6BRV-CWYQR Fecha de emisión: 9 de enero de 2018 a las 9:22:14 Página 6 de 12	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 614090.VEJKU-W6BRV-CWYQR 78127BBF71AD7A2A6501892B2BE4E05AC9E07E23) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpressivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).

Y aclara: "5. Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

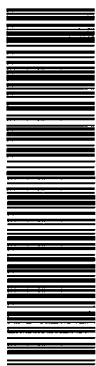
b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0927035593708246867697

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_271_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 271, Fecha de entrada: 08/01/2018 9:51:00
OTROS DATOS Código para validación: VEJKU-W6BRV-CWYQR Fecha de emisión: 9 de enero de 2018 a las 9:22:14 Página 7 de 12	FIRMAS
ESTADO NO REQUIERE FIRMAS	



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 614090-VEJKU-W6BRV-CWYQR-7812788F71AD7A2A85018282BE4E05AC9E07E23) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)."

Por todo ello, el TC declara *"que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor."*

TERCERO.- Dicho esto, la cuestión planteada en este pleito ha sido resuelta en todos sus extremos y matices por el TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 9ª, en reciente Sentencia nº 512, de 19 de julio de 2017 (rec. 783/2016), doctrina reiteradas en posteriores Sentencias de la misma Sala y Sección, y que, naturalmente, se ha de seguir aquí. Dice:

"(...) La liquidación impugnada fue girada determinando la base imponible conforme a las normas recogidas en el art 107 TRLHL y el art 110.4 TRLHL.

Hasta la fecha, y desde ST de 16 de Diciembre de 2014 recurso 295/14, esta Sección venía entendiendo en línea con sentencias del TSJ de Cataluña de 18 de Julio de 2013 y 22 de Marzo de 2012, que cabía una interpretación conforme a la Constitución Española de los preceptos citados, que pasaba por admitir que el contribuyente pudiera alegar y probar la inexistencia de incremento de valor de los terrenos transmitidos.

El anterior planteamiento ha de ser necesariamente revisado en aplicación de Sentencia de 11 de Mayo de 2017 declarando "la inconstitucionalidad de los arts los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLHL pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor" y de Sentencia del TC de 16 de Febrero de 2017, de 1 de Marzo de 2017, que expresamente rechazan la interpretación conforme de los citados artículos, aclarando al alcance de la declaración de inconstitucionalidad.

Como decíamos anteriormente, esta Sección sostenía la posibilidad de una interpretación conforme de las normas de determinación de la base imponible del art 107 del RDL 2/2004, sin embargo, planteada dicha tesis ante el Tribunal Constitucional tanto por la Abogacía del Estado como por los Servicios Jurídicos de la Diputación Foral de Guipúzcoa y de



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 092710385937082468667697

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_271_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 271, Fecha de entrada: 08/01/2018 9:51:00
OTROS DATOS Código para validación: VEJKU-W6BRV-CWYQR Fecha de emisión: 9 de enero de 2018 a las 9:22:14 Página 8 de 12	FIRMAS
	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 614090 VEJKU-W6BRV-CWYQR 781278F71AD7A2A8501892B2BE4E05AC9E07E23) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://seeds.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



Álava, el TC en Sentencias de 16 de Febrero de 2017, y en Sentencia de 1 de Marzo de 2017, para artículos de las normas forales de idéntica redacción a los de autos declara lo siguiente:

“no es posible asumir la interpretación salvadora de la norma cuestionada que se propone porque, al haberse establecido un método objetivo de cuantificación del incremento de valor, la normativa reguladora no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento (el incremento se genera, en todo caso, por la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana durante un período temporal dado, determinándose mediante la aplicación automática al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión de los coeficientes previstos en el art. 4.3 NFG). Es más, tampoco permite, siquiera, la determinación de un incremento distinto del derivado de “la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto” (...)

Admitir lo contrario supondría reconstruir la norma en contra del evidente sentido que se le quiso dar y aceptar que se ha dejado al libre arbitrio del aplicador (a los entes locales, en vía de gestión, o a los órganos judiciales, en vía de revisión), tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria, como la elección, en cada caso concreto, del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que chocaría, no sólo contra el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), sino contra el propio principio de reserva de ley que rige la materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2, ambos de la CE).

Debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana”

La Abogacía del Estado, en la cuestión de inconstitucionalidad 4864/16, resuelta por Sentencia de 11 de Mayo, insistió en la “interpretación salvadora” que la Sentencia de 16 de Febrero de 2017 rechazó, planteando que “para que dicho artículo (107 TRLHL) sea



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0927035937082468067697

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG _E_271_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 271, Fecha de entrada: 08/01/2018 9:51:00
OTROS DATOS Código para validación: VEJKU-W6BRV-CWYQR Fecha de emisión: 9 de enero de 2018 a las 9:22:14 Página 9 de 12	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 614090 VEJKU-W6BRV-CWYQR 781278871AD7A2A8501892B2BE4E05AC9E07E23) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



contrario a la Constitución deberá partirse de que en el supuesto concreto haya quedado demostrado dicho presupuesto: que el incremento de valor del terreno no es real ni cierto”.

Sin embargo, el TC no admite dicha interpretación salvadora o conforme del precepto, y por el contrario, insistiendo en lo ya declarado en Sentencia de 16 de Febrero, y aclarando el alcance de la declaración de inconstitucionalidad declara lo siguiente:

“Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”

A la vista de cuanto antecede entendemos en definitiva que la liquidación debe ser anulada, en cuanto girada en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal (comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos.) en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado, pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza esto es “dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento”, determinación que el Constitucional insiste queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho, que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, que en definitiva han determinado la declaración de inconstitucionalidad.”



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cve mediante el siguiente código seguro de verificación: 092703937082468067697

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG _E_271_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 271, Fecha de entrada: 08/01/2018 9:51:00
OTROS DATOS Código para validación: VEJKU-W6BRV-CWYQR Fecha de emisión: 9 de enero de 2018 a las 9:22:14 Página 10 de 12	FIRMAS
	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 614090 VEJKU-W6BRV-CWYQR 76127B8F71AD7A2A8501892B2BE4E05AC9E07E23) generada con la aplicación Informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



En el mismo sentido, cabe citar también la reciente Sentencia del TSJ de Galicia, Sala de lo Contencioso- Administrativo, sección 4, de 14 de julio de 2017 (rec. 15002/2017) y la Sentencia del TSJ de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 157/2017 de 22 de septiembre de 2017 (Rec. 21/2017).

Por razones obvias de seguridad jurídica, tales planteamientos del TSJ de Madrid deben ser aplicables al presente caso. Por tanto, habida cuenta de que los preceptos en virtud de los cuales se han girado las liquidaciones impugnadas en concepto de IIVTNU han sido expulsados del Ordenamiento jurídico, resulta procedente declarar la nulidad de las mismas en la medida que son mera aplicación de aquéllos.

Lo anterior hace innecesario el análisis del resto de motivos de impugnación.

Procede, en consecuencia, estimar el recurso contencioso- administrativa y anular los actos administrativos impugnados a que se ha hecho mención en el fundamento de derecho primero, con todas las consecuencias inherentes a esta declaración lo que comprende, en su caso, la devolución de las cantidades ingresadas con los correspondientes intereses legales.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, no procede expresa condena en costas al entender que la cuestión presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], este último en su propio nombre y en representación de sus dos hijos menores de edad, [REDACTED] contra los actos administrativos identificados en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, que se ANULAN por no ser ajustados a Derecho,



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0927035937082468067697

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG _E_271_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 271, Fecha de entrada: 08/01/2018 9:51:00
OTROS DATOS Código para validación: VEJKU-W6BRV-CWYQR Fecha de emisión: 9 de enero de 2018 a las 9:22:14 Página 11 de 12	FIRMAS
	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



dejándolos sin efecto, con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración lo que comprende, en su caso, la devolución de las cantidades ingresadas con los correspondientes intereses legales.

Sin expresa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que la misma es FIRME y que contra la misma NO CABE RECURSO ORDINARIO ALGUNO.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO - JUEZ

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADA-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ

